



Resolución Sub Gerencial

Nº 246 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6323289-3978809-23, tramitada por el Gerente General de la Empresa de Transportes «**Pacifico Tour & Servicios Generales S.R.L.**», sobre Habilitacion Vehicular vía Sustitución de Flota; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 6323289-3978809-23 (13/NOV/2023), el señor **Edilberto Lenin Bellido Macedo**, Gerente General de la Empresa de Transportes «**Pacifico Tour & Servicios Generales S.R.L.**», solicita habilitación vehicular por SUSTITUCION ofertando los vehículos de placa de rodaje Nº **M6A-769 (2017)**, **ZBI-959 (2015)** y **X8O-954 (2015)** en sustitución de los vehículos de placa de rodaje Nº **X6K-964**, **B90-962**, **V7E-953** para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Cocachacra – Arequipa (Vía Fiscal)** y viceversa, autorizado mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 094-2017-GRA/GRTC-SGTT** (19/ABR/2017), posteriormente modificada por **Resolución Sub Gerencial Nº 164-2017-GRA/GRTC-SGTT** (18/JUL/2017) y **Resolución Sub Gerencial Nº 0011-2018-GRA/GRTC-SGTT** (16/ENE/2018);

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION:** “Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444, **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad” (Sic);

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);



Resolución Sub Gerencial

Nº 246 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, es importante tener en cuenta, señalar y precisar que: a) obra **Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT** (19/ABR/2017) mediante la cual, la empresa obtiene AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Cocachacra - Arequipa y viceversa (Vía El Fiscal) por el periodo de diez (10) años. En derivación a ésta; b) obra **Resolución Sub Gerencial N° 164- 2017-GRA/GRTC-SGTT** (18/JUL/2017) mediante la cual obtiene INCREMENTO de flota vehicular de cinco (05) vehículos, entre ellos los siguientes: V7E953, X6K964 y B90962 y posteriormente a través de; c) La **Resolución Sub Gerencial N° 011-2018-GRA/GRTC-SGTT** (16/ENE/2018) consigue la BAJA de nueve (09) vehículos, quedando en su flota vehicular los siguientes vehículos de placa de rodaje N° **V7E-953, X6K-964 y B9Q-962**. cabe hacer mención que estos mismos vehículos fueron autorizados y habilitados mediante **Resolución Sub Gerencial N° 128-2018-GRA/GRTC-SGTT** (02/MAY/2018) para la misma Empresa, en la Ruta Arequipa - Punta de Bombón y viceversa (Vía El Fiscal); por lo que, estos dos vehículos contaron con doble Tarjeta Única de Circulación, uno para ruta Cocachacra - Arequipa y otra para la ruta Arequipa - Punta de Bombón; d) La SGTT mediante **Resolución Sub Gerencial N° 025-2020- GRA/GRTC-SGTT** (21/FEB/2020) dio de BAJA al vehículo de placa de rodaje N° **X6K-964** (por sustitución) para el servicio de transporte en la ruta Arequipa- Punta de Bombón; obra también; e) la **Resolución Sub Gerencial N° 011-2021-GRA/GRTC-SGTT** (24/MAR/2021) que da de baja al vehículo de placa de rodaje N° **B9Q-962** (por sustitución) para el servicio de transporte en la ruta Arequipa - Punta de Bombón. Se aprecia entonces, que, esos dos vehículos estuvieron más de dos años con doble Tarjeta Única de Circulación;

De conformidad, al art. 49 numeral 49.1 que establece: “Solo la autorización y habilitación vigente otorgadas por la autoridad



Resolución Sub Gerencial

Nº 246 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

competente permiten, según sea el caso” y el numeral 49.1.1 que establece: “La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías” (Sic);

De conformidad, al artículo 64º del RNAT establece que: “La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente” en concordancia con el art. 3 numeral 3.37 establece que: “la Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)” (Sic);

De conformidad, al artículo 60º numeral 60.1 del RNAT establece: “el transportista podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento (...)” Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que: “luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos” (Sic); lo que concuerda con el artículo 71º, numeral 71.3 que prescribe: “Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones de conductores” y el artículo 29º de la misma norma señala los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre;

De conformidad, al artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

De conformidad, al art. 68º y numeral 68.1 del RNAT que establece: “Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de



Resolución Sub Gerencial

Nº 246-2023-GRA/GRTC-SGTT.

habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular” (Sic) y el numeral 68.2 que indica: “de tratarse de ámbitos y modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorga la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorga la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo” (Sic). Consecuentemente, y en concordancia con el artículo 4º del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1. Principio de legalidad que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, numeral 1.3. Principio de impulso de oficio que señala: “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” (Sic), y en plena aplicación del derecho y de las facultades otorgadas a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, es que corresponde habilitar al vehículo de placa de rodaje N° ZBI-959 (2015) para que preste el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito regional, y a su vez se deba de comunicar a la autoridad nacional competente sobre la nueva habilitación para que se proceda acorde a lo estipulado en el artículo 68º;

Que son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34º - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 34.1 que señala: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y



Resolución Sub Gerencial

Nº 240 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente” (Sic);

De la evaluación realizada al expediente del visto y documentos presentados, se tiene que la transportista, cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009- MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional 411 y Ordenanza Regional N° 453-Arequipa; para obtener habilitación vehicular por SUSTITUCION de su flota, con los vehículos de Placa de Rodaje N° M6A-769 (2017), ZBI-959 (2015) y X8O-954 (2015) en sustitución de los vehículos de Placa de Rodaje N° V7E-953 (2012), X6K-964 (2012) y B9Q.-962 (2012) saliente, manteniéndose las frecuencias establecidos en la Resolución Sub Gerencial N° 0011-2018-GRA/GRTC-SGTT (16/ENE/2018);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 228-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (21/NOV/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitacion Vehicular por Sustitución de Flota de los vehículos de placa de rodaje N° **M6A-769 (2017), ZBI-959 (2015) y X8O-954 (2015)** para Prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas de ámbito interprovincial, en la Región de Arequipa, autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT** (19/ABR/2017), tramitada por el Gerente General de la Empresa de Transportes «**Pacífico Tour & Servicios Generales S.R.L.**», de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

RAZON SOCIAL	PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.
MOTIVO	Sustitución de flota vehicular.
MODALIDAD	Transporte regular de personas.



Resolución Sub Gerencial

Nº 246-2023-GRA/GRTC-SGTT.

AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Cocachacra y viceversa (Vía Fiscal).
ORIGEN	Cocachacra.
DESTINO	Arequipa.
ITINERARIO	Cocachacra – Chucarapi – El Fiscal – San Camilo – Desvió a Mollendo – San José – Km 48 – Peaje Uchumayo – Variante de Uchumayo - Arequipa.
FRECUENCIAS	Cuatro (04) diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Cocachacra: 05:00 am, 09:00 am, 13:00 pm y 17:00 pm. De Arequipa: 06:00 am, 09:00 am, 13:00 pm y 17:00 pm.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Tres (03) vehículos: V7E-953 (2012), X6K-964 (2012) y B9Q.-962 (2012).
VEHICULOS SUSTITUYENTES	Tres (03) vehículos: M6A-769 (2017), ZBI-959 (2015) y X8O-954 (2015).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Tres (03) vehículos: M6A-769 (2017), ZBI-959 (2015) y X8O-954 (2015).
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículos: M6A-769 (2017) y ZBI-959 (2015).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: X8O-954 (2015).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años

ARTICULO SEGUNDO. - APRUEBESE el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y de los vehículos que se Incrementan a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGUESE la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **01 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 246 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 6323289-3978809-23. HABILITACION VEHICULAR POR SUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.
RUC	20455804311.
DIRECCION	Calle José Olaya 106, Mza. G Lote 9, Urb. Túpac Amaru, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa.
TELEFONO	958441855.
CORREO ELECTRONICO	Pacificotour_aqp@hotmail.com
PARTIDA REGISTRAL	11176270 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	EDILBERTO LENIN BELLIDO MACEDO. - DNI: 29672886

2. DATOS DE LA SUSTITUCION VEHICULAR: TRES (03) VEHÍCULOS:

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS	
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE
M6A-769	2017	RIMAC	16/01/24	VIGEN DE CHAPI E.I.R.L..	14/01/24	ESTEFAC S.A.C.	15/10/24
ZBI-959	2015	RIMAC	09/02/24	VIGEN DE CHAPI E.I.R.L..	17/02/24	ESTEFAC S.A.C.	15/10/24
X8O-954	2015	RIMAC	11/03/24	VIGEN DE CHAPI E.I.R.L..	15/03/24	ESTEFAC S.A.C.	15/10/24

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: DOS (02) VEHÍCULOS:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	M6A-769	2017
2	ZBI-959	2015

4. FLOTA DE RESERVA: Un (01) VEHÍCULO:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	X8O-954	2015

5. CONDUCTORES HABILITADOS PARA EL VEHÍCULO QUE SE INCREMENTA:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 246 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

AGUSTIN ARIAS MAMANI	H-02364599	AlIIC	20/12/2025
PERCY LLACMA HUILLCA	H-46764643	AlIIC	02/06/2028
EFRAIN HERIT ZUÑIGA CHAFLOQUE	H-40453177	AlIIC	30/06/2027

